El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00126-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Blanca Inés Ospina Ríos

**Accionado:** Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R.I.S.S.; Ministerio de Salud y Protección Social.

**Vunciladas:** Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA y la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:**  Del hecho superado

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 16-08-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Inés Ospina Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.422.707 quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R.I.S.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se vinculó a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA y la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a los accionados procedan a remitir a la dirección señalada en la petición, las certificaciones en tipo 1, 2, y 3 del tiempo que laboró la accionante con el ISS de Caldas y la certificación del tipo de vinculación de la trabajadora.

Narró que (i) el 27-04-2017 envió petición al P.A.R.I.S.S.; (ii) el 18-05-2017 el P.A.R.I.S.S le informó que remitió la petición al Ministerio de Salud y Protección Social por ser el competente para la expedición de las certificaciones requeridas; (iii) sin obtener respuesta hasta la fecha.

**2. Pronunciamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R.I.S.S.**

Manifestó que mediante oficio de 18-05-2017 le informó al apoderado de la actora que la petición fue remitida por competencia a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social al ser el competente para expedir las certificaciones objeto de su pedimento, por lo que solicita que se declare hecho superado.

**3. Pronunciamiento de la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.**

Expresó que conforme al contrato de fiducia mercantil de administración de pagos de 30-03-2015 entre FIDUAGRARIA SA y el P.A.R.I.S.S. se encuentra que éste último se obligó a expedir las certificaciones laborales en los formatos CLEP de extrabajadores del ISS, y remitir para la firma del funcionario competente dentro del Ministerio de Salud, por tal razón el 16-05-2017 se dio traslado al P.A.R.I.S.S el cual proyectó para esta coordinación la respuesta a la petición de fondo, la que remitió al apoderado de la actora, con guía PE002158267CO, en 12 folios, consistente en la certificación de información laboral en formato 1 tipo CLEBP de 03-08-2017; certificación categoría relación laboral No.1146-2017 y acumulados de nómina de enero de 2001 a julio de 2001 y certificación valores pagados No.1148 de 03-08-2017, que detalla lo devengado de enero a diciembre de 2000.

**4. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las accionadas son autoridades del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas y vinculadas vulneraron el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a su petición de fecha 27-04-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición dela Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante Blanca Inés Ospina Ríos, a través de apoderado judicial debidamente constituido, al ser la titular del derecho de petición y quien envió la petición.

Así mismo, sólo lo está el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R.I.S.S. y la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, el primero por ser quien recibió la petición (fl.8), y la segunda, a quien se le remitió por competencia (fl.44).

Por el contrario, no lo está el Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA pues ante ellos no se hizo solicitud alguna.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 27-04-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (01-08-2017), más de tres (3) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[4]](#footnote-4)*[[5]](#footnote-5)*.

**4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[7]](#footnote-7)*

Sobre este tópico, el máximo Órgano de cierre en materia constitucional, trajo a colación la sentencia T-299-2008 donde dispuso los criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según constancia a folio 80, fue de fondo, por lo que da lugar para que se declare hecho superado, pues satisfizo la pretensión de la petición, esto es, la expedición de certificados de periodos de vinculación laboral tipo 1, 2, y 3, donde conste los salarios y factores salariales completos en los periodos comprendidos en los años 2000 y 2002, tiempo que estuvo la actora vinculada con el ISS Caldas y la certificación del tipo de vinculación con la entidad (oficial o pública), al obtener los mencionados documentos, a través del oficio de 03-08-2017, donde la mencionada Coordinación los remitió, tales como, certificación de información laboral en formato 1 tipo CLEBP del tiempo laborado en extinto Instituto de Seguros Sociales; certificación categoría relación laboral No.1146-2017 y acumulados de nómina de enero de 2001 a julio de 2001 y certificación valores pagados No.1148, que detalla lo devengado de enero a diciembre de 2000. También señaló que en el periodo de agosto de 2001 a diciembre de 2002 no registra vínculo con el ISS, según reposa en la hoja de vida, y aclaró porque no expidió los formatos 2 y 3, de conformidad con la Guía de Diligenciamiento de las Certificaciones de Información Laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la tutela presentada por la señora Blanca Inés Ospina Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.422.707, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R.I.S.S. y el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA y al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 15-08-2017

Se deja en el sentido en que se agrega al trámite de tutela impresión de la página de la empresa de correos 472 en donde se constata que el 08-08-2017 fue entrega la respuesta a la petición presentada por la actora.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)